



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	María Gudiela Tamayo Barrera y otros.
Causante	Antonio José Tamayo Pérez
Radicado	05001 40 03 019 2020 00287 01
Asunto	Revoca providencia que inadmitió y rechazó la demanda.
Interlocutorio	237

Atendiendo lo previsto en el canon 90 y el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso, se decide de plano el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial que representa los intereses de María Gudiela Tamayo Barrera, Olga Cecilia y Paula Andrea Tamayo Gómez, frente a la providencia que emitió el Juzgado Diecinueve Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, el 10 de septiembre de 2020, a través de la cual rechazó la demanda de Sucesión Intestada de Antonio José Tamayo Pérez.

ANTECEDENTES

María Gudiela Tamayo Barrera, Olga Cecilia y Paula Andrea Tamayo Gómez, por conducto de procurador judicial, solicitaron que se declarara abierto el proceso de Sucesión Intestada de Antonio José Tamayo Pérez, se emplazara a quienes se creyeran con derecho a intervenir, se informara a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y se ordenara la confección de los inventarios y avalúos, canon 501 del C. G. P.

En decisión del 11 de agosto de 2020, la precitada Sede Judicial inadmitió la demanda, y exigió a las solicitantes entre otros requisitos, que aportaran el avalúo de los bienes muebles relacionados en la partida tercera, toda

vez que el allegado era una relación de los mismos, pero no una experticia -artículo 444 del C. G. P.

Mediante escrito presentado oportunamente, las accionantes pretendieron satisfacer los requisitos exigidos, empero, en auto del 10 de septiembre de 2020, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, rechazó la demanda y ordenó devolver los anexos, argumentando que, a pesar de haber requerido a las solicitantes para que aportaran un avalúo de los bienes muebles, conforme al artículo 444 C. G. P., las herederas se limitaron a aducir que debía nombrarse un perito evaluador, dado que los referidos bienes muebles no estaban en su poder. En ese orden, indicó el *a quo* que el numeral 6° del artículo 489 *Ibídem* disponía como anexo de la demanda "*Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*". Por tanto, al no acreditarse dicha exigencia la demanda debía rechazarse.

Así las cosas, las causahabientes formularon recurso de apelación, solicitando que se revocara el auto que rechazó la demanda, y, en su lugar, se declarara abierto el juicio liquidatorio y se practicaran las medidas cautelares peticionadas, fundamentadas en que, con la debida antelación se había puesto en conocimiento del despacho la imposibilidad de practicar el avalúo de los bienes muebles, habida cuenta que no estaban en su poder, aún más, no había certeza de que esos bienes pudiesen existir en la actualidad.

Aunado, indicó el vocero judicial apelante que, si bien sabía que debía allegar el avalúo de los bienes relictos como anexo de la demanda, no obstante, dada la imposibilidad de obtenerlo, solicitó al juzgado que nombrase un perito evaluador una vez se encontraran cautelados los bienes muebles. Adicional, precisó que tampoco podía perderse de vista que debía realizarse una diligencia de inventarios y avalúos donde se generaría una certeza de los activos que conformaban la masa sucesoral.

Finalmente, en decisión del 1° de febrero de 2021, el *a quo* concedió la alzada propuesta.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el recurso de apelación está consagrado en el artículo 320 del Código General del Proceso, y tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, recurso que en el presente asunto fue presentado con el lleno de los requisitos de admisibilidad y que se adelanta con sujeción a esta disposición procesal, además de que se trata de un auto que rechazó la demanda, que por su naturaleza es susceptible de este medio de impugnación conforme al numeral 1° del artículo 321 *Ibídem*, y que como lo prevé la regla 90 del mismo estatuto comprende el que negó su admisión.

Superado lo anterior, y como quiera que de los planteamientos del caso se extrae que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las herederas solicitantes subsanaron en debida forma las falencias que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, le singularizó a la demanda que se presentó para iniciar el proceso de Sucesión Intestada de Antonio José Tamayo Pérez.

Descendiendo al **caso de autos**, se tiene que el juzgador de primera instancia, en decisión del 11 de agosto de 2020, inadmitió el mencionado proceso liquidatorio, peticionando entre otros requisitos, que se allegara un avalúo de los bienes muebles que pretendían conformar la partida tercera, toda vez que solo se había adosado una relación de estos, pero no una experticia, lo cual era necesario de conformidad con el artículo 444 del C. G. P.

En lo atinente al requisito de admisibilidad previamente citado, las accionantes indicaron que les era imposible allegar el avalúo solicitado, habida cuenta los bienes muebles no estaban en su poder, aún más, ni siquiera había certeza de la existencia de los enseres relacionados, y, en ese orden, el despacho debía ordenar el secuestro de los citados activos y nombrar un perito evaluador.

Así las cosas, el fallador de primer grado, en decisión del 10 de septiembre siguiente, indicó que el avalúo de los pluricitados bienes muebles era indispensable para efectuar el juicio de admisibilidad, y, al no acreditarse, se tornaba imperioso rechazar la demanda.

Puestas así las cosas, se concluye, sin mayores esfuerzos, que no le asistió razón a la precitada Judicatura para rechazar la demanda a que se viene haciendo referencia, apuntalada en que las solicitantes no cumplieron a cabalidad con las exigencias que les hizo, por lo siguiente:

Sea lo primero decir, que efectivamente los bienes muebles relacionados en la partida tercera no fueron acreditados de conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del C. G. P., armonizado con el canon 444 *íbidem*, toda vez que simplemente se allegó una relación de unos enseres sobre los cuales las herederas solicitantes ni siquiera tienen certeza plena de su existencia. En ese orden, la ausencia del avalúo petitionado por el Juzgado trasluce en advertir que evidentemente no fue acreditada dicha partida con la presentación de la demanda, pues no se colmaron los requisitos de índole legal. Sin embargo, el rechazo de la demanda no era la decisión acertada, habida cuenta que las accionantes en el escrito de demanda, concretamente en el acápite denominado “Activos”, relacionaron dos (2) partidas más – partida primera y segunda – consistentes en dos (2) bienes inmuebles denunciados como propiedad del causante y la consorte supérstite, mencionados bienes raíces que fueron debidamente acreditados, numeral 5 del canon 26 del C. G. P. Aunado, emerge diáfananamente que los demás requisitos exigidos a las accionantes para la admisión de la causa en el auto calendado el 11 de agosto de 2020, fueron debidamente satisfechos, pues nada se dijo sobre ellos en la posterior decisión que rechazó la demanda. En síntesis, es claro que en relación con la partida tercera – bienes muebles –le bastaba al *a quo* con precisar que no ha sido acreditada hasta el momento, ello sin perjuicio de que en la audiencia de bienes y deudas de que trata el artículo 501 *Ejusdem* pueda fundamentarse su existencia, sin que desde ahora, pueda exigirse como requisito formal para la admisibilidad de la demanda, en tanto, bastaría con indicar los avalúos, si se conocieran.

Así las cosas, se repite, haber rechazado la demanda por el hecho de no tener acreditada la partida tercera – bienes muebles – dado que no se aportó el avalúo exigido, constituye una medida desproporcionada, no enlistada en los cánones 82 y 84 del C. G. P., y que a la luz del artículo 489 *Ejusdem* debe ponderarse si se atiende el caso concreto, vale decir, que los otros requisitos pedidos para la admisión de la causa fueron debidamente acreditados, y que entre ellos se cuenta con la existencia de otros bienes inmuebles debidamente acreditados.

Por último, en lo atinente a las medidas cautelares solicitadas frente a la partida tercera – bienes muebles- las mismas podrán ser peticionadas por las solicitantes de conformidad con el artículo 593 del Estatuto Procesal Civil, asimismo, el *a quo* dentro de su esfera de independencia y autonomía decidirá sobre la procedencia o no de lo pedido.

Por lo expuesto en precedencia, emana que los proveídos que inadmitieron y rechazaron la demanda deben ser revocados, en cuanto a la exigencia de allegar el avalúo de los bienes muebles relacionados en la partida tercera, para en su lugar, declarar que no procede la aludida exigencia. En consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al fallador de primer grado para que realice el juicio de admisibilidad, teniendo en cuenta que no es viable hacer la exigencia que motivó el rechazo de la demanda.

Sin costas en el trámite del recurso de apelación, por no encontrarse causadas.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR los autos proferidos el 11 de agosto y 10 de septiembre de 2020, mediante los cuales se inadmitió y rechazó la demanda de Sucesión Intestada de Antonio José Tamayo Pérez, ambos



proveídos en cuanto a la exigencia de allegar un avalúo de los bienes muebles relacionados en la partida tercera, para en su lugar, declarar que no procede la mencionada exigencia y ordenar la devolución del expediente al Juzgado Diecinueve Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, para que realice el juicio de admisibilidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – SIN CONDENA EN COSTAS, por no ameritarse, canon 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb659b49457594408f9375fc49978eaa1781576352de2457bfb58558c306933a

Documento generado en 30/04/2021 01:26:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>